

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00224-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, se consultó el sistema SIRNA y se constató que el correo allí registrado corresponde al mismo referido en el poder allegado por a demandante, así mismo la vigencia profesional del apoderado demandante encontrándose activa. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 07 de Mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER** Representada legalmente por GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **OSCAR JAVIER CASTAÑO FORERO**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que si bien es cierto se deja ver la explicación de la manera como se refiere la dirección electrónica, esta NO corresponde a la propia del demandado, por lo que vulneraría su derecho a la defensa, así mismo, no se arrima prueba por lo menos sumaria de que por este conducto electrónico se haya remitido anteriormente alguna comunicación al demandado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER** Representada legalmente por GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **OSCAR JAVIER CASTAÑO FORERO.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante a la Dra **JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO